

RECOMENDACIÓN 25/2015

SÍNTESIS.- Vecino de la ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes ministeriales allanaron su vivienda; lo detuvieron, lo incomunicaron y posteriormente lo exhibieron a los medios de comunicación como propietario de una narco laboratorio, con evidencia falsa.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación el derecho a la seguridad jurídica en la modalidad a la presunción de inocencia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación de las notas periodísticas que le asiste al quejoso, desde luego absorbiendo el costo de la inserción con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis. Considerando la pertinencia de la elaboración de un protocolo que regule lo relativo a la presentación de personas detenidas ante los medios de comunicación.

RECOMENDACIÓN No. 25/2015

Visitador Ponente Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número AO 120/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, por actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 04 de marzo de 2014, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por “A”, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Que el motivo de mi comparecencia obedece al hecho de que en fecha 23 de febrero de 2014, estando sólo en mi domicilio siendo como las 9:00 horas, escuché que de manera violenta ingresó alguien a mi domicilio, ya que me encontraba en la planta alta de mi casa, por lo que al asomarme por las escaleras, grande fue mi sorpresa, ya que se trataba de policías al parecer estatales, quienes apuntándome con armas me ordenaron que no me moviera, subiendo ellos hacia donde yo me ubicaba, pidiéndome que me tirara al suelo boca abajo para de inmediato proceder a ponerme las esposas, quedando sometido con unos de los agentes, mientras los demás al menos lo que pude ver es que se pusieron a revisar toda la casa, como por un periodo de 45 minutos, procediendo a

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

levantarme y sacarme de la casa, para trasladarme a otro domicilio ubicado en la calle Sinaloa, número 5, casi esquina con Industrias, donde pude escuchar por la posición en que me encontraba, que subieron a otras personas en vehículos diferentes, para ser trasladados a las Oficinas de la Fiscalía ubicadas en Calle 25 y Teófilo Borunda, en donde procedieron a bajarme y meterme a una celda, donde permanecí por tres días (domingo, lunes y martes) ya que fui liberado el día martes 25 de febrero de 2014, como como a las 12:00 horas, previo a pagar una fianza por la cantidad de \$4,000.00 pesos, deposito que realizó mi esposa de nombre "L".

Al respecto quiero manifestar que el motivo de mi inconformidad es porque los Policías irrumpieron a mi domicilio sin autorización alguna, ocasionando daños materiales, ya que quebraron la puerta principal al ingresar por la fuerza, me privaron de la libertad sin orden alguna, manteniéndome privado de la libertad por tres días, en donde no asistió abogado alguno a informarme el motivo de la detención, al igual no me permitieron realizar llamada telefónica, limitándose simplemente a comunicarle a mi esposa que tenía que depositar una fianza, por lo que ella se trasladó a las referidas instalaciones donde le informaron el monto de la fianza siendo esta de \$5,000.00 pesos, no obstante, mi esposa les comunicó que solamente contaba con \$4,000.00 pesos, por lo que le instruyeron que procediera a depositaria ante ellos, siendo así que obtuve la libertad y a la fecha no me han citado, por lo que sigo desconociendo el motivo de la detención.

Cabe recalcar, que el lunes 24 de febrero de 2014, al estar detenido me sacaron de la celda, me pusieron un overol rojo y me tomaron unas fotos con dos personas más del sexo masculino, a quienes desconozco plenamente, ya que es la primera vez que las veía, siendo mi sorpresa que dichas fotografías aparecieron en los medios de información local, precisamente el martes 25 de febrero de 2014, en donde me señalaban como dueño de un narco laboratorio, lo cual es totalmente falso, ocasionándome con ello un perjuicio mayor ante la sociedad, a grado tal que me encuentro sin trabajo.

Es por ello, que comparezco ante este organismo derecho humanista con el fin de solicitar se realicen las investigaciones correspondientes, con el objeto de que no se sigan violentando mis derechos, en específico lo relativo a la procuración y administración de justicia y en su caso se repare el daño causado en mi propiedad y más aún en mi persona" (sic).

2.- Radicada la queja, se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 16 de abril de 2014, respondió en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el art.º1.º, 17.º, 20.º apartado C. y 21.º párrafo primero y 133.º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los art 4 y 121.º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2.º, fracción II, y 13.º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1.º, 2.º, 3.º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, art.º 31.º fracc. VII, IX,

XI, XII, XV Y XVI, del reglamento interior de la Fiscalía General del Estado y en atención a lo preceptuado en los artículos 3.º, 6.º, fracción II y art.º 24.º, fracción II, así como en los artículos 33.º y 36.º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted, en relación a la queja diligenciada bajo el número de expediente AO 120/2014 interpuesta por el señor Mario Héctor Flores Morales, por supuestos actos violatorios de derechos fundamentales, le comunico lo siguiente:

Informe oficial del planteamiento de la queja

I. Antecedentes.

1.- Manifestando la persona que el día 23 de febrero del año 2014, estando solo en su domicilio, escuchó que entraban de manera violenta a su domicilio, cuando bajó de la parte alta de su domicilio, donde se encontraba, se percató que al parecer eran policías estatales, los cuales lo tiraron al piso y de inmediato lo esposaron, mientras varios agentes se ponían a revisar su casa, que posteriormente lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía.

2.- Que permaneció en la Fiscalía hasta que pagó una fianza.

3.- Que el motivo de su inconformidad estriba en que los agentes irrumpieron en su domicilio sin autorización alguna, ocasionando daños a la misma.

4.- Que ningún abogado asistió a informarle el motivo de su detención, por lo que sigue desconociendo el motivo de su detención.

II Planteamientos principales de la persona quejosa.

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3.º, párrafo segundo y 6.º, fracciones 1, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal-, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

5.- La supuesta incursión de los agentes ministeriales a su domicilio, su detención sin haber motivo y la destrucción de varias cosas dentro del mismo.

III Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, le comunico lo siguiente.

6.- En fecha 22 de febrero del año 2014, el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos libra orden de cateo, en base a la solicitud requerida por el C. Agente del ministerio público, respecto a los domicilios ubicados en la calle "D", así como respecto al domicilio ubicado en la calle "E", ambos en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, dicha orden deberá practicarse en un lapso de 24 horas, a partir de la emisión de la misma, en el entendido de que si dentro de dicho plazo se ha iniciado su ejecución y no se ha agotado, podrá continuarse con la misma hasta su ejecución.

7.- Lo anterior en base a la solicitud de orden de cateo planteada por el agente del ministerio público dentro de la causa penal "G", iniciada en contra de "B", por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, solicitud realizada en base al reporte policial, elaborado por agentes investigadores, quienes con las facultades que les conceden los artículos 113.º y 114.º del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, proceden a realizar una investigación en diversos puntos de la ciudad, donde se tiene referido se dedican a la compra-venta de narcóticos y estupefacientes, logrando la entrevista con varias personas, las cuales refieren ser adictos al consumo de las drogas ya señaladas, los cuales de manera coincidente, al señalar a dos personas las cuales les provén de los narcóticos y estupefacientes, siendo estas personas conocidos como "B", y otra persona a la cual le apodan "C", proporcionado los domicilios de dichas personas.

8.- Por lo anterior es procede a obtener del sistema policial denominado QUBUS, la información referente a "B" y "F", entre otros, logrando obtener el domicilio de los mismos, el cual es coincidente con el proporcionado por las personas entrevistadas.

9.- Por lo tanto siendo el día 23 de febrero del año 2014, los agentes investigadores, se constituyen en el domicilio de la Calle "D" y el segundo en la calle "E", en base a la orden liberada por el Juez de Garantía, en compañía del comandante del grupo denominado K9, el cual llevaba a su mando un ejemplar canino entrenado específicamente para la localización de armas, drogas y enervantes, y al llegar al primer domicilio, se identifican plenamente como agentes investigadores, procedieron a llevar a cabo la orden de cateo, la cual la mostraron a quien se encontraba en el domicilio, siendo éste una persona del sexo masculino que responde al nombre de "A", a quien se le cuestionó respecto al paradero de su hijo "B", el cual manifestó desconocer el paradero del mismo, pero que efectivamente el mismo vive en el domicilio.

10.- Posteriormente se procedió a realizar una revisión dentro del domicilio en búsqueda de algún indicio que les indicara que en ese lugar se venden y/o procesan drogas, lográndose la ubicación de 55 frascos que en su interior contienen diversas sustancias sólidas y líquidas, mismos embaces que fueron fijados y asegurados por el departamento de periciales, quienes pusieron a disposición del área de químicas para su estudio correspondiente.

11.- Se cuestionó a "A", respecto a dichos recipientes, manifestando dicha persona que los mismos eran propiedad de él y de su esposa.

12.- Por lo anterior se procede a darle lectura a sus derechos y se le informa a dicha persona que queda legalmente detenido por los Delitos Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo.

13.- Las personas detenidas, son puestas a disposición del agente del ministerio público, anexando a dicha puesta a disposición reporte policial, acta de aseguramiento, acta de lectura de derechos, cadena y eslabón de custodia, serie fotográfica, información obtenida del sistema QUBUS, así como informe de integridad física.

14.- Se recibe certificado de integridad física, de "A", el cual no presenta lesiones ni datos de violencia física recientes.

15.- En fecha 24 de febrero del año 2013, se le designa al imputado defensor público penal.

16.- En fecha 25 de febrero del año 2014, se ordenó la libertad de "A", toda vez que cubrió el pago de la cantidad fijada como caución.

IV Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"... que en fecha 23 de febrero de 2014, estando solo en su domicilio, escuché que de manera violenta ingresó alguien a su domicilio (sic) se trataba de policías al parecer estatales, quienes le apuntaron con armas y le ordenaron que no se moviera (sic) me trasladaron a las oficinas de la Fiscalía, (sic) fui liberado el martes 25 de febrero de 2014..." [Sic].

Proposiciones fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1.- En fecha 22 de febrero del presente año, se obsequia por parte del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, orden de cateo, respecto al domicilio ubicado en la calle "D", así como de diverso domicilio, para la búsqueda de estupefacientes y/o psicotrópicos.

2.- Dicho mandamiento judicial fue llevado a cabo en fecha 23 de febrero del año 2014, logrando la detención, entre otros de "A", por el delito de narcomenudeo.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.- El artículo 16. ° párrafo décimo, establece que en toda orden de cateo, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la o las personas que se buscan, así como los objetos que se buscan.

4.- Se hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7.° y 124.° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124.° del Código Procesal Penal, fue asistido por un defensor público.

5.- En el art. °102. °, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

6.- Es necesario señalar el art.° 7. °, fracc.II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el art. °16. °, párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

Conclusiones.

7.- De conformidad con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta, intromisión de los agentes estatales dentro de su domicilio sin contar con

una orden correspondiente, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial emitió orden de cateo, respecto al domicilio de la persona quejosa, a solicitud del ministerio público, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16.º párrafo décimo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

8.- Por lo anterior es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el imputado fue asegurado, así como la incursión por parte de los agentes investigadores en su domicilio, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer "A", ya que los mismos sujetaron su actuar a marco jurídico aplicable, al cumplir con la orden de cateo previamente obsequiada por el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

9.- Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos -según lo precisado en los arts. 3º, párrafo segundo y 6.º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, así como en el arto 5.º, del RICEDH-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" (evidencia visible a fojas 1 y 2), el día 04 de marzo del 2014 (transcrito en el punto número 1). Se agregaron al escrito inicial de queja diversas impresiones de periódicos digitales, en los que se publicó entre otros datos, el cateo realizado en el domicilio del impetrante, publicando también el nombre del quejoso, así como objetos asegurados (fojas 4 a 9).

4.- Solicitudes de informes los cuales fueron recibidos por la autoridad los días 7 y 25 de marzo y 2 de abril, todos del 2014 (evidencia visible a fojas 10 a 15).

5.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/703/2014, recibido en este organismo el día 16 de abril de 2014, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto 2 de la presente resolución (evidencia visible a fojas 16 a 20).

6.- Comparecencia de "A", de fecha 25 de abril de 2015 (evidencia visible a fojas 21 y 22)

7.- Oficio complementario número AO 103/2014, de fecha 28 de abril del 2014, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (evidencia visible a fojas 23 y 24).

8.- Acta circunstanciada de fecha 28 de abril del 2014, mediante la cual "A" hace entrega de notas periodísticas (evidencia visible a fojas 25, 26 y 27), en las que al parecer se encuentran el detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el nombre de la dependencia menciona se observa a espaldas del impetrante. Notas periodísticas que hacen público datos personales del quejoso, así como los objetos decomisados (fojas 25 a 27).

9.- Oficios de solicitud de informes en vía complementaria (fojas 28 a 37). Acta circunstanciada de fecha 05 de julio del 2014, mediante la cual "A" hace entrega de notas periodísticas (evidencia visible a fojas 38 a 42).

10.- Informe rendido en vía de complemento, por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1205/2014, de fecha 22 de julio del año 2014, mediante el cual adjunta copia simple del resultado emitido por perito químico, respecto a evidencia recabada en el interior de "D" (evidencia visible a fojas 43 a 47).

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado y, 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.

14.- El día 4 de marzo de 2014 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “A”, evidencia que fue descrita en el punto número 1. Aludiendo en dicho escrito de queja, que en fecha 24 de febrero del 2014 al estar detenido injustificadamente por elementos de la Policía Estatal, lo sacaron de la celda y le pusieron un overol rojo y le tomaron unas fotografías junto a dos personas del sexo masculino las cuales no conoce, y que dichas fotografías fueron publicadas en los medios de información local el día 25 de febrero del 2014, en donde con señalamientos falsos lo refieren como dueño de un narco laboratorio, ocasionándole con ello un perjuicio mayor ante la sociedad, a grado tal que se encuentra sin trabajo.

15.- Ante este hecho, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/703/2014 de fecha 3 de abril de 2014, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el número 2 visible a foja 16 a 20. Precizando en dicho informe que el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, a petición del Agente del Ministerio Público, libra orden de cateo para dos domicilios motivo de la causa penal “G”, iniciada en contra de “B”, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo.

16.- Por lo que el día 23 de febrero del 2014, los agentes investigadores se constituyen en los domicilios “D” y “E”, en compañía del comandante del grupo denominado K9, el cual llevaba a su mando un ejemplar canino entrenado específicamente para la localización de armas, drogas y enervantes, y al llegar al primer domicilio los agentes llevaron a cabo la orden de cateo encontrándose en el mismo “A”, el cual manifiesta desconocer el paradero de “B”.

17.- Posteriormente se procede a realizar revisión dentro del domicilio en búsqueda de algún indicio, lográndose la ubicación de 55 frascos que en su interior contienen diversas sustancias sólidas y líquidas, mismos que fueron fijados y asegurados por el departamento de periciales, quienes pusieron a disposición del área de químicas para su estudio correspondiente.

18.- Por lo que se cuestionó a “A” respecto de los recipientes, manifestando que eran de su propiedad y de su esposa, para posteriormente detenerlo por los Delitos Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, quien en fecha 25 de febrero del 2014 ordenó su libertad toda vez que cubrió el pago de la cantidad fijada como caución.

19.- En relación al párrafo anterior, en el informe que rinde el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, no hace alusión alguna en relación a los hechos de los cuales se duele entre otras cosas “A”, enfocándose a justificar la detención por medio de una orden de cateo librada por el Juez de Garantía; sin embargo en ningún momento refieren el motivo por el cual se presentó “A” ante los medios de comunicación. De igual forma no aportó evidencia que justifique el allanamiento que describió haber sufrido el impetrante.

20.- Ahora bien, en el supuesto de que efectivamente se contó con la orden de cateo para ingresar al domicilio del impetrante y aseguraron 55 frascos que en su

interior contenían sustancias sólidas y líquidas, concepto por el cual quedó detenido “A” por el delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo, sin embargo no quedó determinado si el contenido de los frascos se trataba de sustancias ilícitas.

21.- Aunado a lo anterior, la autoridad da a conocer que el día 25 de febrero de 2014, “A” quedó en libertad por pagar la fianza que le fue fijada, información que coincide con lo narrado por el quejoso en su escrito de queja, pero la autoridad no dio a conocer en qué se basó el representante social para fijar la caución, ni el monto solicitado.

22.- Enterado el impetrante de la respuesta de la autoridad, en fecha 28 de abril de 2014 mediante acta circunstanciada, ante la presencia del visitador ponente, se hizo constar que “A” se presentó a las instalaciones que ocupa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de entregar como evidencia, notas periodísticas del rotativo impreso “J” publicada en fecha “M” página 5, en la cual se observa como encabezado ¡PA DAR Y REGALAR!, mediante la cual en fotografía se observa a “A” con un overol de color naranja, de pie delante de un muro y frente a él en una mesa de color blanco, se observan paquetes de plástico transparente con la leyenda de Walmart, los cuales en su interior tienen hiervas de color verde, paquetes de plástico de color blanco y un bote de plástico de tapa negra, lo que en dicha nota refieren como que se aseguraron diferentes cantidades de marihuana; así mismo en la nota refiere que “A” fue ubicado en la calle “D”, donde había productos químicos con los que se elaboran narcóticos sintéticos (fojas 25 y 26).

23.- De igual modo, se tiene copia xerográfica de nota periodística de “K”, de fecha “M”, titulada “Fabricaban ácidos en narco vivienda” donde aparecen tres personas presentadas a los medios en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, siendo una de ellas el hoy quejoso y al calce escrito: “*Clientes*” “*cuando fueron por su dosis fueron arrestados* “A”, “H” e “I” (evidencia visible a foja 27).

24.- Aportando también el impetrante, copias simples de notas de periódicos digitales e impresos, las cuales muestran fotografías donde aparece “A” detenido, observándose al lado izquierdo del detenido a una persona que viste uniforme táctico, porta un arma larga y lleva su rostro cubierto. Así mismo se observa que la fotografía fue tomada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ya que en la parte trasera se observa el logotipo de la Fiscalía y se lee Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (evidencia visible a fojas 39 a 42)

25.- El día 22 de julio del 2014, se recibió oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1205/2014, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, Fiscal Adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Chihuahua, mediante el cual adjunta copia simple del resultado emitido por el perito químico, respecto a la evidencia recabada en el interior del inmueble de la calle “D” el día 23 de febrero del 2014, el cual fue elaborado en

fecha 26 de febrero de 2014 por el Q.B.P. Alondra Elizabeth Saucedo Reyes, Perito Químico perteneciente a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual concluye que de la evidencia solicitada a ser analizada, equivalente a 36 frascos de vidrio que en su interior contienen polvo de diferentes colores, 12 frascos de vidrio que en su interior contiene líquido de diversas consistencias y colores, 4 frascos de plástico que en su interior contiene un líquido de diversas consistencias y colores y 3 frascos de vidrio con mercurio en su interior, se desprende que en las muestras descritas no se detectó la presencia de ningún psicotrópico ni estupefaciente (evidencia visible a fojas 46 a 50).

26.- Por lo que se refiere al párrafo anterior, el dictamen pericial elaborado por expertos en la materia en relación a análisis químicos de los 55 frascos, dio como resultado que no se detectó ninguna sustancia que pudiera ser objeto ni producto de delito alguno cometido por "A", teniendo entonces que las fotografías publicadas en diversos medios de comunicación donde se le atribuye conductas delictivas resulta contrario a la presunción de inocencia.

27.- De los hechos y evidencias que obran en el expediente, entonces tenemos que en fecha 23 de febrero del 2014 la Fiscalía General del Gobierno del Estado, mediante orden de cateo librada por un Juez, detuvo a "A" asegurando 55 frascos y lo presento ante los medios de comunicación como participante en delitos contra la salud, para posteriormente mediante una fianza dejarlo en libertad.

28.- El Derecho a la presunción de inocencia se encuentra garantizado en el artículo 20 inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que: *"El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria..."*. El numeral en referencia deja en claro que a todas las personas señaladas como imputados deberán ser tratados como inocentes hasta en tanto el Juez que conozca de la causa, resuelva lo contrario.

29.- Lo cierto es, que a derecho la presunción de inocencia debe ser entendido como el derecho a ser tratado como no autor o no participante en hechos de carácter penal, tan es así, que la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra.

30.- Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. "La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta*

como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena².

Asimismo la tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes³.

31.- En materia internacional, resultan aplicable el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

32.- Respecto a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 expone, *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se*

² Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, viernes 04 de abril de 2014, Tomo I, Página 497.

³ Tesis Aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 563.

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...

33.- Al igual que en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

34.- El derecho a la seguridad jurídica comprende el derecho a la presunción de inocencia, el cual con la acción de la autoridad se considera violentado, ya que dicha nota periodística presupone, que el quejoso fue detenido por delitos contra la salud, al señalar en dichas publicaciones que el quejoso “A” fue ubicado en la calle “D”, donde había productos químicos con los que se elaboran narcóticos sintéticos”, situación que es falsa ya que como se dijo con antelación, no existe hasta la fecha sentencia que demuestre la culpabilidad del quejoso aunado al resultado pericial en el cual se determinó que dichos químicos no pueden ser utilizados para fines ilícitos.

35.- Lo cierto es, que dichas publicaciones violentan el derecho a la presunción de inocencia como el derecho humano de protección a la honra, a la reputación personal y a la vida privada, la cual protege la dignidad de la persona y su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias, tal y como está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16. Afectando la dignidad, la honra y la vida privada del quejoso, a tal grado que le afecto personalmente, al apreciar que su imagen y la consideración que terceros (cónyuges, hijos, familiares, amigos, conocidos) tienen de él, se pueda ver menoscabada, y pudiera tener una repercusión negativa en su ámbito laboral, social, económico y cultural.

36.- En relación a la honra y a la dignidad, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 11: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; 11.2, *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*; 11.3 *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.1, *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*; 17.2, *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*. De igual manera ese derecho está previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

37.- Sirve de apoyo la siguiente tesis: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla”⁴.*

38.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica

⁴ Tesis Aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 565.

de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de haber sido publicado el rostro del impetrante en medios de comunicación de masiva circulación, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

39.- De manera tal, que por el hecho de ser persona, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, y sin fundamento alguno se daña a una persona en su honra o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, se debe entender como una lesión a la estimación que los demás le profesan es decir, al trato con urbanidad y respeto que merece.

40.- En este mismo sentido, el derecho de rectificación previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, precisamente en el artículo 14.1, el cual establece: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*⁵. Con el anterior fundamento y considerando que la información fue proporcionada por servidores públicos, se solicita que se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho que le asiste al impetrante, desde luego absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado, en los mismos medios que fue difundida.

41.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

42.- En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, precisamente el derecho a la seguridad jurídica específicamente a la presunción de inocencia, por lo que en

5 Criterio sustentado por este Organismo en Recomendaciones 08/2011 y 05/2014.

consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación de las notas periodísticas que le asiste al quejoso, desde luego absorbiendo el costo de la inserción con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis. Considerando la pertinencia de la elaboración de un protocolo que regule lo relativo a la presentación de personas detenidas ante los medios de comunicación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Omelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.